

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Saritzia Rivera
González

Apelante

vs.

Héctor Hiram Rivera
González, su esposa
Mildred Pérez
Maldonado; la Sociedad
Legal de Gananciales
Compuesta por Ambos;
HHR Empresas de Gas;
Centro de Gas Hiram
Inc.; Mueblería Hiram;
Hiram Rivera Ramos;
Fulano de Tal, et als.

Apelados

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Sobre: Partición de
Herencia; División
Comunidad Producto
de la Sociedad Legal
de Gananciales y
Otros

Civil Núm.
ABCI201201116

KLAN201501924

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece la Sra. Saritzia Rivera González (en adelante Sra. Rivera González o apelante) y solicita que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 19 de junio de 2014, y notificada el 23 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (TPI). Mediante la misma, el Foro primario desestimó sin perjuicio la demanda presentada por la Sra. Rivera González en cuanto a Centro de Gas Hiram, Inc., Mueblería Hiram, Inc. y los codemandados Sra. Mildred Pérez Maldonado y Sr. Héctor H. Rivera González, como operadores, creadores y/o administradores de las mencionadas corporaciones.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

-I-

El 4 de abril de 2012, la Sra. Rivera González presentó la demanda de epígrafe y reclamó principalmente la división y partición de la comunidad hereditaria así como una acción derivativa sobre ciertas corporaciones.¹ Posteriormente, la apelante enmendó la demanda en dos ocasiones. La primera para acumular como codemandado al Sr. Hiram Rivera Ramos, viudo de la causante, y luego con el propósito de solicitar la división de la Sociedad Post Ganancial habida entre el Sr. Rivera Ramos y la causante, doña Emma González Cajigas.²

Luego de algunos trámites procesales, Centro de Gas Hiram, Inc. y Mueblería Hiram, Inc. solicitaron la desestimación del pleito en cuanto a éstos. Alegaron que la parte apelante carece de legitimación activa para entablar la acción derivativa en su contra toda vez que ésta no es accionista de dichas corporaciones. Asimismo, sostienen que la acción presentada carece de madurez pues, al no haberse adjudicado los haberes de la sociedad post-ganancial así como tampoco haber ocurrido la división, partición y adjudicación de la herencia reclamada, no es posible saber con certeza si a ésta se le adjudicarán acciones de estas corporaciones.³

Por su parte, la parte apelante se opuso a la moción dispositiva presentada por las corporaciones y alegó que es accionista de éstas por virtud de la herencia de su señora madre. Además, sostuvo que el hecho de haber alegado afirmativamente en la demanda ser accionista de las mencionadas corporaciones

¹ Véase, Ap. de la parte apelante, Anejo 4, a la pág. 16.

² Id., Anejos 11 y 12, págs. 68 y 84.

³ Id., Anejo 8, a la pág. 44.

impedía la desestimación en controversia a la luz de las exigencias contempladas en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.⁴

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes, el TPI emitió Sentencia Parcial el 19 de junio de 2015 mediante la cual desestimó la demanda incoada en cuanto a Centro de Gas Hiram, Inc., Mueblería Hiram, Inc. y los codemandados Sra. Pérez Maldonado y Sr. Rivera González. El Foro primario determinó que, según surge de la propia demanda, las acciones de las corporaciones no habían sido adjudicadas a heredero alguno y, al no ser accionista, la parte apelante carece de legitimación activa para incoar la acción derivativa en cuestión. Asimismo, el TPI concluyó que la acción presentada es además prematura hasta tanto no finalice el ejercicio particional y se le adjudique a la Sra. Rivera González alguna participación en las acciones de la compañía.

Inconforme con la determinación del TPI, el 9 de julio de 2015 la parte apelante solicitó la reconsideración del dictamen emitido. No obstante, el 9 de noviembre de 2015 el TPI emitió Resolución declarando No Ha Lugar la moción.

Nuevamente inconforme, la parte apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la acción derivativa bajo fundamentos de que la controversia no está madura y de que la parte demandante carece de legitimación activa.

-II-

-A-

La Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, permite a una parte demandada la presentación de ciertas defensas, entre ellas, que falta parte indispensable en el pleito. A los fines de disponer de una moción

⁴ Id., Anejo 9, a la pág. 52.

de desestimación al amparo de la citada Regla 10.2, *supra*, el Tribunal está obligado a dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883 (2000).

Quien plantea la mencionada defensa hace el siguiente planteamiento: "Yo acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dice en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o no se ha unido una parte indispensable, o el tribunal no tiene jurisdicción, etc." R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity de Puerto Rico, 1969, pág. 179. Por eso, al evaluar una moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ni el Tribunal ni la parte demandada ponen en duda, *para efectos de esa moción*, los hechos alegados en la demanda porque se ataca por un vicio intrínseco de ésta o del proceso seguido. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., supra*.

Una desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, es una en los méritos que decide la demanda sin darle al demandante un juicio. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002). Justamente por eso, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante, y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, coexiste en nuestro ordenamiento con la firme política judicial que promueve la ventilación de los casos en sus méritos. *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 308 (1976).

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por ciertas doctrinas de autolimitación que se fundamentan en consideraciones de prudencia judicial y en requisitos constitucionales. *Crespo Rivera v. Cintrón Rivera*, 159 DPR 290 (2003). El principio de justiciabilidad consiste en una de esas doctrinas de autolimitación judicial. Dicha doctrina requiere la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. Véase, *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001). Así, la doctrina de justiciabilidad se enfoca en la naturaleza de la controversia planteada, esto es, si hay o no un caso que amerite la intervención del tribunal para resolver intereses opuestos de las partes involucradas, de suerte que, lo que en su día resuelva el tribunal afecte las relaciones jurídicas de las partes. Véase, *Smyth v. Oriental Bank*, 170 DPR 73 (2007).

En virtud de ello, los tribunales deben determinar, antes de examinar los méritos de un caso, si los asuntos ante su consideración son “justiciables”, es decir que: (1) no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que pauten la Rama Ejecutiva; (2) que las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; (3) que no sea académica o consultiva la controversia; y (4) que la controversia esté madura. Véase, *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005); *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875 (2005); *Noriega v. Hernández Colón*,

135 DPR 406, 421-422 (1994); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715 (1980). Como bien señala nuestro Tribunal Supremo, “[a]partarnos de esta norma, firmemente desarrollada y férreamente arraigada en nuestra jurisprudencia, es caer irremediablemente en pronunciamientos abstractos, especulativos, y consultivos.” *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360 (2002).

Por ello, los tribunales tenemos el deber de examinar como cuestión de umbral si los demandantes ostentan legitimación activa para incoar una acción o reclamar determinado remedio. Éste es un elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia, según el principio de justiciabilidad. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). En *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989), el Tribunal Supremo señaló que “la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos, se conoce como ‘legitimación en causa’. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado”.

Ahora bien, para que haya acción legitimada, tiene que existir la “capacidad para demandar”, aunque no todo el que tiene capacidad para demandar tiene “acción legitimada” en un pleito en específico. En todo caso, el reclamante deberá demostrar que tiene un interés legítimo en la acción específica presentada ante el foro competente. *Id.* Véase, además, *Álvareztorre Muñoz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398 (2009).

En específico, la doctrina de legitimación activa consiste en la exigencia de que sólo puede recurrir a un Tribunal en busca de algún remedio legal aquel litigante que pueda demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe

una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. Véase, *Colegio de Peritos Electricistas de P.R. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331 (2000); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 538-539 (1997).

El propósito de la doctrina de legitimación activa es establecer que la parte demandante tenga un interés en el pleito “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia.” *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982). Véase, además, *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra*. Por tratarse de un elemento del principio de justiciabilidad, su ausencia incide sobre la jurisdicción del Tribunal en el caso. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra*.

Nuestro más Alto Foro ha pautado ciertas guías para que los tribunales evaluemos los planteamientos sobre legitimación activa. Lo más importante a tenerse presente a estos efectos, es que cuando se cuestiona la legitimación de una parte para entablar un pleito o una reclamación, el juzgador debe tomar como ciertas las alegaciones del reclamante, interpretándolas desde el punto de vista más favorable a éste. De ahí, que es norma reiterada que los requisitos de legitimación activa deben interpretarse de forma flexible y liberal, ya que de lo contrario se negaría acceso a los tribunales a aquellas personas y entidades que sean adversamente afectadas por actuaciones del Estado o de personas particulares y que tienen reclamaciones que pueden ser atendidas debidamente por los tribunales. *Crespo Rivera v. Cintrón Rivera, supra*; *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*, 156 DPR 754 (2002); *García Oyola v. J.C.A., supra*; *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra*; *Pacheco Fratichelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 DPR 229 (1988); *Solí*

v. Municipio, 120 DPR 53 (1987); *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, 114 DPR 394 (1983); *P.S.P. v. E.L.A.*, 107 DPR 590 (1978).

Como corolario integral al concepto de justiciabilidad, se reconoce que el ejercicio de la labor judicial se encuentra supeditado a que, entre otros criterios, la cuestión que atienda sea una *madura*. La madurez atiende la proximidad temporal del daño alegado. Por tanto, una controversia es apropiada para ser resuelta por el tribunal en la medida en que exista un agravio real que amerite la correspondiente adjudicación. *Romero v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006). En contraste, a falta de una controversia que plantee la ocurrencia inminente de un daño, se entiende que los tribunales han sido requeridos para emitir una opinión consultiva, ponencia legal emitida cuando se carece de un caso o controversia justiciable y que, por consiguiente, no goza de eficacia legal. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150 (2009); *Ortiz v. Panel F.E.I.*, *supra*. Como norma, dictar una opinión consultiva es una gestión proscrita en el ordenamiento vigente, todo en consideración al principio de que las decisiones judiciales no deben producirse en el vacío o bajo una hipótesis de índole especulativa. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, *supra*. Los tribunales de justicia están impedidos de actuar como asesores o consejeros de aquéllos que recurren a su auxilio. Por ello, les está vedado opinar sobre cuestiones sujetas a revisión e interpretación por las restantes ramas de gobierno. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, *supra*; *Ortiz v. Panel F.E.I.*, *supra*; *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, *supra*.

-C-

La acción derivativa es un remedio en equidad reconocido por los tribunales para vindicar los derechos de una corporación, cuando las personas llamadas a hacerlo no lo hacen. Así, el Art. 12.06 de la Ley Num. 164 de 16 de diciembre de 2009, mejor

conocida como “Ley General de Corporaciones”, 14 LPRA sec. 3786, de este estatuto define la acción derivativa en los siguientes términos:

En cualquier pleito entablado por un accionista a beneficio de alguna corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, deberá alegarse en la demanda que el demandante era accionista de la corporación cuando se efectuó la transacción impugnada, o que las acciones le fueron transferidas luego de la transacción por ministerio de ley.

Asimismo, se ha definido la acción derivativa como una “[acción] que un accionista presenta, no para evitar o remediar un daño, lesión, incumplimiento o abuso hacia él, sino hacia la corporación. Por ello, aunque el accionista es quien presenta la acción, la beneficiaria es la corporación y no el accionista demandante.” Luis M. Negrón Portillo, Derecho Corporativo Puertorriqueño 428 (San Juan 1996).

Los tribunales tradicionalmente han exigido el cumplimiento con una serie de requisitos para autorizar la acción derivativa. Estos requisitos son: (1) la corporación debe ser incluida como parte demandada; (2) la persona que insta la acción debe haber sido accionista al momento en que ocurrió el daño por el que reclama y durante todo el procedimiento; (3) antes de acudir al tribunal, el accionista debe reclamar a los administradores de la corporación que tiene una acción sobre el particular; (4) por tratarse de una acción en equidad, el accionista está sujeto a las defensas tradicionales de equidad, como son las de, manos limpias, impedimento, incuria y renuncia, entre otras; y, (4) el pleito no debe transigirse ni desistirse sin la autorización del tribunal. Díaz Olivo, Carlos E., Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, Ed. 1999, págs. 278-279.

-III-

En el caso de autos la Sra. Rivera González alega que posee legitimación activa para incoar la acción derivativa en contra de las corporaciones apeladas toda vez que, por virtud de la herencia de su señora madre, debe ser considerada como accionista de éstas.

Según el derecho esbozado anteriormente, al atender una solicitud para la desestimación de un pleito el tribunal debe tomar como ciertas las alegaciones contenidas en la demanda e interpretarlas de la manera más favorable a la parte promovida.

Así, la Sra. Rivera González alegó en la demanda lo siguiente:

Como accionista y/o parte en interés y/o persona con interés beneficial y/o accionista de jure y/o accionista de facto, la demandante, en lo mínimo ha visto depreciar el valor de su acreencia por una cantidad que se estima no menor de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) con motivo del uso de fondos corporativos para usos personales del codemandado Héctor Hiram Rivera González, como daños directos, cuyos fondos también hubiesen tenido ganancias adicionales como parte del valor de la corporación.

Como podemos notar, la parte apelante alegó afirmativamente en la demanda ser accionista de las corporaciones apeladas. Asimismo, la referida alegación expresa claramente la inminencia de un daño que amerita una adjudicación. Por ende, al tomar como ciertas las alegaciones de la demanda conforme requiere la regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, resulta forzoso concluir que la Sra. Rivera González debe considerarse accionista, en esta etapa procesal, por lo que tiene legitimación para entablar la acción derivativa conforme las exigencias dispuestas para ello mediante la Ley General de Corporaciones, *supra*. Además, las alegaciones contenidas en la demanda demuestran igualmente que el presente caso también está maduro para su adjudicación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia Parcial apelada y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones